



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-33/2025

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: KARLA ESPERANZA ROMERO
CABALLERO

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG377/2025 en la que, entre otros aspectos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado contra el Comité Ejecutivo de MORENA en el estado de San Luis Potosí, al considerar que no acreditó la existencia y distribución de la reimpresión del periódico Regeneración número 22. Lo anterior, al determinarse que el apelante parte de la premisa inexacta de que el hecho de haber informado a la autoridad fiscalizadora que contrató a un proveedor para la reimpresión y que efectuó el pago correspondiente, lo releva de cumplir con el resto de sus obligaciones en materia de fiscalización, concretamente, proporcionar toda la información que acredite que los recursos públicos fueron destinados para el rubro específicamente contemplado en la ley, incluyendo **la realización o existencia de la actividad o servicio contratado**. Dicho partido tampoco acreditó haber recibido los referidos ejemplares a través de franquicias postales, como lo afirmó ante la autoridad fiscalizadora.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Resolución impugnada	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.4. Cuestión a resolver	5
4.5. Decisión	5
4.5.1. MORENA no acreditó la existencia de los ejemplares del periódico Regeneración número 22 ni su distribución, objeto del gasto para su reimpresión.	6
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comité Ejecutivo Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en San Luis Potosí
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del procedimiento oficioso [INE/P-COF-UTF/154/2019]. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución INE/CG470/2019, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

En su resolutivo TRIGÉSIMO NOVENO, relacionado con el considerando 18.1.1, inciso q), conclusión 8-C35-TER-CEN, **ordenó** iniciar un procedimiento oficioso derivado del reporte como gasto programado en los treinta y dos Estados de la República de la reimpresión del periódico “*Regeneración*”, mismo que fue editado e impreso por el *CEN*; con la finalidad de corroborar que su proceso de edición, impresión, reimpresión y distribución fuera apegado a la normatividad e identificar si esos gastos cumplieron con el destino del recurso para el gasto programado, lo que motivó la apertura del expediente INE/P-COF-UTF/154/2019.

1.2. Resolución impugnada [INE/CG377/2025]. El veinticuatro de abril, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución respecto del citado procedimiento oficioso, en la que, por lo que hace al Estado de San Luis Potosí determinó calificar la falta como **grave especial**, ya que el sujeto obligado omitió reportar verazmente los egresos.

1.3. Recurso de apelación [SUP-RAP-118/2025]. Inconforme con lo anterior, el treinta de abril, MORENA presentó recurso de apelación.



1.4. Acuerdo de Sala Superior y remisión del recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de *Sala Superior*, de catorce de mayo, se ordenó escindir la demanda y remitirla a esta Sala Regional por lo que hace al estado de **San Luis Potosí**, para conocer y resolver lo que en derecho corresponda.

1.5. Recepción del medio de impugnación en esta Sala Regional. El quince de mayo, este órgano jurisdiccional recibió el presente recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave **SM-RAP-33/2025**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Consejo General del *INE*, emitida en un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización, en la que sancionó, entre otros, al *Comité Ejecutivo Estatal* del partido recurrente en el estado de San Luis Potosí, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; y en el Acuerdo de *Sala Superior* dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-118/2025.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El Consejo General del *INE* en la resolución INE/CG470/2019 determinó, entre otros aspectos, iniciar un procedimiento oficioso contra MORENA, con la finalidad de **corroborar** que el proceso de edición, impresión, reimpresión y distribución del periódico "*Regeneración*" se apegó a la normatividad e **identificar** si el egreso cumplía con el destino de recursos para el gasto programado.

¹ El cual obra agregado en el expediente principal.

4.2. Resolución impugnada

Como resultado de la investigación iniciada, el Consejo General del *INE* estimó que el *Comité Ejecutivo Estatal* no reportó con veracidad las operaciones relacionadas con la reimpresión del periódico "*Regeneración*" número 22, ya que no tuvo certeza de la materialidad de los gastos, por un monto de \$51,156.00 (cincuenta y un mil, ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), al no contar con elementos de convicción que justificaran las erogaciones realizadas, por tanto la sanción impuesta fue de índole económico equivalente al 200% sobre el monto involucrado.

Por lo anterior, la sanción consistió en una en una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$102,312.00** (ciento dos mil trescientos doce pesos 00/100 M.N.).

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con lo anterior, MORENA en su escrito de recurso de apelación, señala que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y legalidad, atendiendo a los siguientes **agravios**:

4

- Que contrario a lo determinado por el *INE*, sí aportó la información contable necesaria para comprobar la veracidad de la operación (reimpresión del periódico *Regeneración* número 22), conforme al artículo 45 del *Reglamento de Fiscalización*, como es la siguiente:
 - o Número de ejemplares solicitados.
 - o Monto de la operación.
 - o Proveedor con datos de identificación y ubicación.
 - o Factura, transferencia y contrato, aunque este último haya sido requerido por el *INE* al proveedor.

Por lo anterior, considera que no se trata una simulación de operación y que, en su caso, la autoridad fiscalizadora pudo requerir al proveedor para confirmar la realización de las reimpresiones.

- Que la conducta sancionada fue *reportar sin veracidad*, es decir, que la operación sí fue reportada y no hubo ánimo de ocultar información.



Que se violó el principio de exacta aplicación de la ley porque no se configuró la falta consistente en *reportar sin veracidad*, pues no hay norma que la prevea. Además, la reimpresión del periódico se realizó en términos del artículo 25, de la *Ley de Partidos* y cumple un objeto partidista, lo cual no se analizó. Incluso, el informe anual de gasto ordinario se presentó conforme a los artículos 78, de la citada ley y 45 del *Reglamento de Fiscalización*, incluyendo documentación original y facturas electrónicas. De ahí que, no se configura la falta que sancionó la responsable.

- Que la omisión de acreditar la distribución del periódico es una falta formal y no de fondo, lo cual se corrobora con el nuevo criterio del *INE* de calificar como formal la omisión de acreditar la distribución y entrega de propaganda durante el ejercicio 2023 (resolución *INE/CG86/2025* y oficio *INE/UTF/DA/47633/2024*).
- En el caso de que la falta no se estime como formal, entonces, la conducta debe considerarse como gasto no comprobado que, ordinariamente, se sanciona el 50% del monto involucrado, pues sí se reportó la operación sólo faltó evidencia de la distribución del periódico.
- Que se entregó el Kardex, con el cual se tiene por acreditada la materialidad del gasto y su entrega, conforme al artículo 47, numeral 3, inciso c), del *Reglamento de Fiscalización*.
- Que la autoridad fiscalizadora al señalar que se acreditó una simulación de operaciones no es una autoridad competente para realizar una declaración de esa naturaleza por no tratarse de un ilícito penal.

5

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si es correcta o no la decisión de la autoridad responsable, específicamente, si MORENA acreditó o no la existencia y distribución de la reimpresión del periódico *Regeneración* número 22.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada porque MORENA parte de la premisa inexacta de que, el hecho de haber informado a la autoridad

fiscalizadora que contrató a un proveedor para que realizara la reimpresión del periódico Regeneración número 22 y que efectuó el pago correspondiente, lo releva de cumplir con el resto de sus obligaciones en materia de fiscalización, concretamente, proporcionar toda la información que acredite que los recursos públicos fueron destinados para el rubro específicamente contemplado en la ley, incluyendo, **la realización o existencia de la actividad o servicio contratado.**

Además, MORENA no acreditó haber recibido los referidos ejemplares a través de las franquicias postales, como lo afirmó ante el *INE*.

4.5.1. MORENA no acreditó la existencia de los ejemplares del periódico Regeneración número 22 ni su distribución, objeto del gasto para su reimpresión.

El apelante manifiesta que la falta sancionada no está prevista en alguna norma; además, afirma que sí aportó la información contable necesaria para comprobar la veracidad de la reimpresión del periódico Regeneración, por lo que, no se trató una simulación de operación y, en su caso, la autoridad fiscalizadora pudo requerir al proveedor para confirmar la realización de las reimpresiones.

6

Que la omisión de acreditar la distribución del periódico es una falta formal y no de fondo, lo cual se corrobora con el nuevo criterio del *INE*. En el caso de que la falta no se estime como formal, entonces, debe considerarse como gasto no comprobado que, ordinariamente, se sanciona el 50% del monto involucrado, pues sí se reportó la operación sólo faltó evidencia de la distribución del periódico.

Que entregó el Kardex con el cual se tiene por acreditada la materialidad del gasto y su entrega.

Que la autoridad fiscalizadora al señalar que se acreditó una simulación de operaciones no es una autoridad competente para realizar una declaración de esa naturaleza por no tratarse de un ilícito penal.

Los agravios son **ineficaces.**

En principio, se advierte que la autoridad fiscalizadora consideró, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- El *Comité Ejecutivo Estatal* realizó un gasto para reimpresión de 70,000 piezas del periódico Regeneración número 22, por un monto de



\$51,156.00 (cincuenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), el cual pagó mediante transferencia bancaria el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

- La póliza PN-EG-14/28-03-18, en la que realizó el registro del gasto de la reimpresión, tiene como documentación adjunta la **factura**, copia de la **transferencia** y archivo XML; sin embargo, carece de contrato y forma de envío de la mercancía como el gasto por concepto de transporte o flete.
- Fue la *UTF* la que solicitó el contrato al proveedor Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L de C.V., porque el sujeto fiscalizado no lo aportó, del cual se corrobora la referida operación.
- De la consulta al Sistema Integral de Fiscalización no se localizó el registro de gastos por concepto de transporte o flete del periódico que reimprimió y que contrató con el citado proveedor ubicado en la Ciudad de México, cuestión que impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza que el *Comité Ejecutivo Estatal* recibió los ejemplares reimpresos y, en consecuencia, no acreditó la materialidad de los gastos.
- A pesar de que el *Comité Ejecutivo Estatal* señaló que recibió las reimpresiones a través de las franquicias postales, de la investigación no se logró contar con elementos mínimos que generaran certeza sobre el envío de los mencionados ejemplares a través de franquicias postales.

Lo anterior, porque MORENA no remitió evidencia documental que acreditara su recepción. Además, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que no obtuvo información que vinculara el uso de dicha prerrogativa para el envío de los ejemplares que reimprimió el *Comité Ejecutivo Estatal* y que éste no contó con personas autorizadas para el uso de la franquicia postal de dicho partido en el ejercicio 2018.

- De la revisión al Programa Anual de Trabajo (PAT), se detectó que no presentó **Kardex** de almacén de los ejemplares que reimprimió, lo cual confirma que el *Comité Ejecutivo Estatal* no los recibió. Tampoco se obtuvieron los mecanismos que utilizó para acreditar que haya realizado

la distribución de los 70,000 ejemplares, pues en dicho documento no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se realizó su distribución.

- Concluyó que la mencionada reimpresión constituyó una simulación al no existir medios de convicción que comprueben la existencia de los ejemplares, ni su distribución. Si bien se tiene certeza que el *Comité Ejecutivo Estatal* recibió ejemplares del periódico Regeneración número 22, estos corresponden a los que le envió el *CEN*, no a los de la reimpresión.

De lo anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora tuvo por acreditado que el *Comité Ejecutivo Estatal* realizó el gasto para la reimpresión de 70,000 ejemplares del periódico Regeneración número 22, con el proveedor Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.; esto, a partir de la transacción y factura que presentó el sujeto fiscalizado, así como, del contrato que se allegó la *UTF*, derivado del requerimiento que le formuló al proveedor; sin embargo, **concluyó que no existen medios de convicción (porque no se aportaron) que demuestren que dicho Comité recibió los referidos ejemplares, ni que los haya distribuido.**

8

Esta Sala Regional comparte dicha determinación, en principio, porque, contrario a la afirmación del apelante en el sentido de que la falta sancionada no está prevista en alguna norma, se debe tener presente que la autoridad fiscalizadora también razonó lo siguiente:

Derivado del análisis minucioso y exhaustivo realizado a la diversa documentación e información que fue recopilada por esta autoridad respecto de la reimpresión del periódico Regeneración No. 22, es dable concluir que los mismos constituyeron simulaciones por parte del sujeto incoado, toda vez que existen medios de convicción que, aunque indiciarios, no corroboran ni comprueban la existencia de los ejemplares en cuestión ni su supuesta distribución dadas las numerosas lagunas y contradicciones encontradas tanto en sus registros como en la evidencia documental recabada. Asimismo, es importante señalar que del cúmulo del material probatorio con el que cuenta esta autoridad, sólo se tiene certeza que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí recibió los ejemplares del periódico Regeneración No. 22 que remitió el Comité Ejecutivo Nacional y no así de los ejemplares que reimprimió.

En ese contexto, y toda vez que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí, **no presentó elementos para acreditar la materialidad de**



los gastos por concepto de la reimpresión del periódico Regeneración No. 22, y dado que de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad, es que se cuenta con los elementos suficientes para considerar que dicho partido político no reportó con veracidad lo relativo a dichos gastos; y por ende, es que, la conducta relatada vulnera la prohibición contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado, por cuanto hace a la edición 22 que reimprimió el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en San Luis Potosí.**

De lo anterior, se advierte que si bien el *INE* señaló que MORENA *reportó sin veracidad* (como lo afirma el apelante), cierto es que la falta que tuvo por actualizada fue que no presentó elementos para acreditar **la materialidad** de los gastos por concepto de la reimpresión del periódico Regeneración No. 22, por lo que concluyó que vulneró lo establecido en el artículo 25, numeral 1, de la *Ley de Partidos*.

Dicha argumentación se considera correcta porque el referido artículo 25, numeral 1, de la *Ley de Partidos* dispone que, entre las obligaciones de los partidos políticos, está la de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Al respecto, se precisa que el deber de comprobación del gasto, **incluyendo la realización o existencia de la actividad**, está previsto en el artículo 4, numeral 1, inciso g) (quarter), del *Reglamento de Fiscalización*, que dispone lo siguiente:

Materialidad. Efectiva realización o existencia de la actividad, negocio o acto jurídico para la adquisición de los bienes o recepción de servicios, según sea el caso; lo cual, implica la **comprobación** de los egresos a través de **mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de estos**, brindando certeza del destino lícito de las operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Sobre el concepto de materialidad, este órgano jurisdiccional federal ha considerado de forma reiterada que, a partir de la obligación contemplada en el *Reglamento de Fiscalización*, no sólo se debe demostrar que se realizó un

gasto, también se tiene la obligación de presentar las evidencias que lo demuestren².

Esta Sala Regional también ha sostenido que la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el *SIF*; no obstante, en cumplimiento de sus atribuciones de investigación, debe verificar y comprobar el correcto reporte de gastos, **la veracidad de lo reportado** y/o la licitud del gasto³.

Por tanto, este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y **la carga de la prueba** de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos **recae en el propio sujeto obligado**.

En el caso, como se señaló, la falta que el *INE* tuvo por actualizada fue que no presentó elementos para acreditar **la materialidad** de los gastos por concepto de la reimpresión del periódico Regeneración No. 22, lo cual, como se ha evidenciado, **sí es una falta contemplada en la Ley de Partidos y en el Reglamento de Fiscalización**.

10 Por otra parte, MORENA parte de la premisa inexacta de que el hecho de haber informado a la autoridad fiscalizadora que contrató a un proveedor para que realizara la reimpresión del periódico Regeneración número 22 y que efectuó el pago correspondiente, lo releva de cumplir con el resto de sus obligaciones en materia de fiscalización, concretamente, proporcionar toda la información que acredite que los recursos públicos fueron destinados para el rubro específicamente contemplado en la ley.

En principio, se precisa que el propio apelante en su demanda reconoce que reportó el gasto pero **sólo faltó evidencia fotográfica de la existencia y distribución de los ejemplares del periódico**.

Se destaca que en la resolución impugnada se precisó que MORENA informó a la autoridad fiscalizadora que los ejemplares los había recibido el *Comité Ejecutivo Estatal* mediante **franquicia postal** sin remitir evidencia documental. Aunado a ello, dicha autoridad realizó una investigación y obtuvo lo siguiente:

² SM-RAP-17/2024, SM-RAP-8/2023 y SM-RAP-37/2023, entre otros.

³ SM-RAP-29/2025 y SM-RAP-24/2025 y acumulado.



- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que no obtuvo información que vinculara el uso de dicha prerrogativa para el envío de los ejemplares que reimprimió el *Comité Ejecutivo Estatal*.
- Que el *Comité Ejecutivo Estatal* no contó con personas autorizadas para el uso de la franquicia postal de MORENA en el ejercicio 2018.
- De la revisión al Programa Anual de Trabajo (PAT), se detectó que no presentó **Kardex** de almacén de los ejemplares que reimprimió, lo cual confirma que el *Comité Ejecutivo Estatal* no los recibió.

Al respecto, el apelante no expresa cuestión alguna sobre la franquicia postal para demostrar que haya recibido los ejemplares mediante ese mecanismo.

Si bien MORENA en sus agravios hace referencia al Kardex con el cual indica que se acredita la materialidad del gasto, cierto es que en la resolución impugnada se señala que, por lo que hace al *Comité Ejecutivo Estatal*, éste no lo entregó, ni lo aportó a su demanda para que esta Sala Regional lo analizara⁴; de ahí que, en el caso no se trata de una falta formal, sino sustancial o de fondo porque no se demostró que haya recibido los ejemplares por los cuales realizó el gasto observado y, por ende, la sanción no podría reducirse.

11

No pasa inadvertido que MORENA expresa como agravio que, la omisión de demostrar la distribución del periódico es una falta formal y no de fondo, lo cual se corrobora con el nuevo criterio del *INE* de calificar como formal la omisión de acreditar la distribución y entrega de propaganda durante el ejercicio 2023 (resolución INE/CG86/2025 y oficio INE/UTF/DA/47633/2024).

El agravio es **ineficaz** porque este Tribunal Electoral ha sostenido en diversos precedentes que, si bien se reconoce la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el *INE* tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad, ello no obliga a dicho órgano administrativo a hacerlos saber en forma anticipada a los sujetos fiscalizados, como tampoco a mantenerlos indefinidamente, pues también tiene facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello⁵.

Así, la autoridad puede válidamente imponer alguna de las sanciones establecidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de

⁴ El apelante en su demanda sólo ofreció como pruebas la documental consistente en la resolución impugnada, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

⁵ SUP-RAP-47/2019, SUP-RAP-331/2016 y acumulado y SM-RAP-4/2023, entre otros.

Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece un mínimo y un máximo tratándose de multas y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, siempre y cuando funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como aconteció en el presente caso.

Además, en la diversa resolución INE/CG86/2025 que señala el apelante (donde supuestamente se analizó la misma conducta y la falta se calificó como formal) se sancionó la falta consistente en **omisión de distribución**, mientras que en el presente caso, **lo que no se demostró fue la existencia de los ejemplares** del periódico Regeneración número 22, cuya reimpresión fue objeto del gasto observado y, por ende, también su falta de distribución, por lo que se trata de conductas distintas y, lógicamente, las sanciones son diferentes.

Finalmente, el apelante manifiesta que la autoridad fiscalizadora al señalar que se acreditó una simulación de operaciones no es una autoridad competente para realizar una declaración de esa naturaleza por no tratarse de un ilícito penal.

12

Resulta **ineficaz** dicho agravio, porque el *INE* no analizó en forma alguna la acreditación de determinado ilícito, sino una falta administrativa en materia electoral, con base en su facultad fiscalizadora establecida en el artículo 41, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en esta línea argumentativa y, al haber desestimado los agravios del apelante, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.